

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte parte demandante contra la sentencia de fecha marzo 07 de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por la señora LINA MARÍA URREGO MONSALVE contra los señores EDUARDO SIEFKEN NORIEGA y GLORÍA MARÍA GÓMEZ ARANGO.-

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, se dio inicio al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por la señora LINA MARÍA URREGO MONSALVE contra los señores EDUARDO SIEFKEN NORIEGA y GLORÍA MARÍA GÓMEZ ARANGO, librándose Mandamiento de Pago el 6 de septiembre de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

1.2- La suma de 333.572.4182 UVR, equivalentes al 15 de mayo de 2018 a OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$85.934.993) correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en la Pagaré, más la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$62.299.925.31), por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de enero de 1997 hasta la fecha 21/02/2002, más los intereses moratorios desde el 7 de junio de 2019, hasta la verificación del pago.-

Una vez notificado los demandados, a través de apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que fue resuelto en septiembre 7 de 2021, no reponiendo el auto en mención.-

Por auto de la misma fecha, acusa al presente proceso recibo oficio embargo de remanente de fecha 16 de octubre de 2020, procedente del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.-

Por auto del 24 de septiembre de 2021, se dio traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.-

El 7 de marzo de 2022, se profiere sentencia anticipada, en la cual se ordena no seguir adelante la ejecución, decisión contra la cual la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo rechazado el recurso de reposición por improcedente y concediéndose el recurso de apelación subsidiario.-

### **FUNDAMENTOS DEL AQUO**

Hace un estudio del título de recaudo ejecutivo, y concluye que como quiera que a la demanda se no acompañó documento alguno que acredite que se haya realizado la aludida reestructuración del crédito, no es dable continuar la ejecución contra los demandados, pues los documentos aportados como título no prestan mérito ejecutivo. El hecho que la demandante haya convocado a los deudores a una audiencia de conciliación ante un centro de conciliación, en la que finalmente, no hubo acuerdo, tal como lo acredita el acta aportada, de ninguna manera suple el proceso de reestructuración de la obligación o exime a las partes (acreedor y deudor) de la carga de realizarla, pues como lo ha dicho la Jurisprudencia dicho presupuesto (la reestructuración) atañe a la exigibilidad de la obligación. Y no está tampoco acreditado, que frente a un desacuerdo irreconciliable entre acreedora y deudores, aquella acudiera a la Superintendencia Financiera, para que, finalmente determinara cuáles serán las condiciones que regirán la obligación, que de resultar incumplidas habilitarán la exigibilidad por vía judicial.-

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Alega el impugnante que se entiende por reestructuración de un crédito cualquier mecanismo excepcional, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas, con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real deterioro de su capacidad de pago.-

En el caso concreto dentro del plenario a folio 113 se encuentra el movimiento del crédito, en cabeza de los deudores, donde se establecen los abonos hechos, el abono estatal y la liquidación de la deuda, con motivo de poder realizar la reliquidación establecida en la ley 546 de 1999.-

A folio 115 en adelante se encuentra el sistema de amortización y liquidación del crédito para reestructurar, con lo cual se tienen los trámites establecidos por vía de jurisprudencia sobre el requisito de reestructuración para el título complejo, y solicitar que la Superfinanciera realice la reestructuración sin ser la demandante una entidad financiera, es pedir un exabrupto.-

### **CONSIDERACIONES**

A la presente demanda, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 00304301-8, por valor de \$27.000.000, de fecha 21 de enero de 1997, con la constancia de desglose del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, de fecha 28 de febrero de 2013, del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por el BANCO CENTRAL HIPOOTECARIO (CISA) contra EDUARDO NICOLAS SIEFKEN NORIEGA Y

GLORIA MARIA GOMEZ ARANGO, proceso que se dio por terminado de conformidad con la ley 546 de 1999, mediante auto de fecha 16 de abril de 2008, dejando constancia que el crédito se encuentra vigente.-

- Primera copia de la Escritura Pública No. 10.513 del 30 de diciembre de 1996, de la Notaría Única del Círculo de Soledad, contentiva del gravamen hipotecario, a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y que recae sobre el inmueble situado en la Calle 87 No. 42A2- 48, Edificio Katty Ana, apartamento 502, de esta ciudad.-
- Endoso del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en propiedad y sin responsabilidad el pagaré No. 00304301-8 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-
- Cesión de Hipoteca del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., 13 de agosto de 2014.-
- Endoso de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en propiedad y sin responsabilidad el pagaré No. 00304301-8 a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.-
- Cesión de Hipoteca de Cesión de Hipoteca de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACIÓN del 3 de agosto de 2014.-
- Endoso de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION, en propiedad y sin responsabilidad el pagaré No. 00304301-8 a la señora MAGALLY AMELL AMELL, del 12 de septiembre de 2014.-
- Cesión de Hipoteca de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a la señora MAGALLY AMELL AMELL, de fecha 12 de septiembre de 2014.-
- Cesión del pagaré No. 00304301-8 de la señora MAGALLY AMELL AMELL al señor NILSON DE LA ROSA BAÑOS, del fecha 22 de marzo de 2019, así como de la garantía hipotecaria que respalda dicha obligación.-
- Cesión del pagaré No. 00304301-8 del señor NILSON DE LA ROSA BAÑOS a LINA MARIA URREGO MONSALVE, de fecha 22 de marzo de 2019, así como de la garantía hipotecaria que respalda dicha obligación.-
- Carta de fecha mayo 16 de 2014, dirigida por COVINOC al señor EDUARDO SIEFKEN NORIEGA, invitándolo a reestructurar la obligación a su cargo, enviada el 19 de mayo de 2014.-

- Carta de fecha 16 de mayo de 2014, dirigida por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, al señor EDUARDO SIEFKEN NORIEGA, para el pago de sus obligaciones, enviada el 19 de mayo de 2014.-
- Carta de la señora GLORIA MARIA GOMEZ ARANGO, dirigida a COVINOC, haciendo un ofrecimiento para el pago de la deuda, por la suma de \$10.000.000, para cancelar desde el mes de marzo la suma de \$1.000.000 mensuales, de fecha febrero de 2014.-
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-294754, correspondiente al inmueble en mención, con fecha de expedición 24 de mayo de 2018.-
- En la anotación 004, de fecha 14 de enero de 1997, aparece inscrita la hipoteca abierta constituida por los aquí demandados y a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.-
- En la anotación 006 de fecha 13 de marzo de 1998, aparece inscrito el embargo hipotecario emanado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.-
- En la anotación 007, de fecha 22 de octubre de 2013, aparece inscrito el desembargo hipotecario, emanado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.-
- En la anotación 008 de fecha 22 de octubre de 2013, aparece inscrito el embargo ejecutivo de cuota, puesto a disposición del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, a SIFKEN NORIEGA EDUARDO, a fecha 24 de mayo de 2018.-
- Constancia de no acuerdo por falta de ánimo conciliatorio No. 457, expedida por el Centro de Conciliación Lonja de Propiedad Horizontal de fecha 16 de mayo de 2018, entre la señora LINA MARIA URREGO como Convocante y los señores EDUARDO SIEFKEN NORIEGA y GLORIA MARIA GOMEZ ARANGO, como Convocados, con el fin de conciliar un asunto de naturaleza Civil – Comercial, relacionado con la reestructuración de un crédito hipotecario en cabeza de los convocados como deudores, y en favor de la convocante como cesionaria del crédito hipotecario.-

En sentencia T-881 de 2013, de fecha Diciembre 3 de 2013, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

**"3.6.3. Análisis de la existencia de un defecto sustantivo**

*3.6.3.1. Como previamente se mencionó, el actor alega el desconocimiento de la Ley 546 de 1999 y de la jurisprudencia de esta Corporación, en la medida en que el juez de segunda instancia señaló que no habría lugar a la reestructuración de la obligación, por tratarse de un*

*proceso ejecutivo hipotecario presentado en el año 2002. En criterio del actor, esta irregularidad constituye un defecto sustantivo, por la falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales sobre el tema y del contenido normativo de la citada ley.*

*Como se señaló en el acápite de antecedentes, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Castro Ramos contra la decisión adoptada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, se sustentó en dos argumentos: en primer lugar, en la falta de reestructuración del crédito, y en segundo término, en la imposibilidad de exigir el cobro ejecutivo de la obligación al no haberse acreditado la citada reestructuración. La primera de las circunstancias alegadas se relaciona con el segundo defecto puesto de presente en sede de tutela, conforme al cual no se demostró la reliquidación de la obligación, lo que daría lugar –en opinión del actor– no sólo a la existencia de un defecto sustantivo, sino igualmente fáctico. En segunda instancia, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2012, confirmó la decisión del a quo. Por una parte, señaló que el título ejecutivo era autónomo, razón por la cual no era necesario acompañarlo de documento alguno que mostrara la fórmula utilizada para reliquidar el crédito. Y, por la otra, expuso que la reestructuración no es exigible frente a obligaciones cuyo cobro judicial se hubiese intentado con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, salvo que se tratara de un proceso ejecutivo adelantado luego de la terminación de un juicio previo por efecto de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, al persistir la mora del deudor. Textualmente dijo que:*

*"Acorde con todo lo dicho, debe ultimarse que en el caso concreto no puede considerarse tal requisito (la reestructuración), pues no se trata de un proceso ejecutivo adelantado luego de la terminación de un juicio previo por efecto de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en el que persista la mora del deudor, la entidad acreedora hubiese ejecutado el cobro con posterioridad, sino que estamos frente a un ejecutivo hipotecario presentado el 15 de abril de 2002 que no tiene antecedentes de haberse cobrado ejecutivamente antes de la expedición de la Ley Marco de Vivienda, resultando claro, que no hay lugar a exigirse la reestructuración (...)"<sup>2</sup> (Cuaderno 1, folio 201 a 215).*

*3.6.3.2. A partir de los hechos descritos y de las pruebas que obran en el expediente, esta Corporación considera que se presenta el defecto sustantivo alegado por el accionante, porque de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma.*

---

<sup>1</sup> **Artículo 42º.-** Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40.

La entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41.

**Parágrafo 1º.-** Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo 4 del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

**Parágrafo 2º.-** A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1 y 2 del mismo artículo.

**Parágrafo 3º.-** Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. "

<sup>2</sup> Cuaderno 1, folios 213 a 214.

*Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”<sup>3</sup>. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.*

*La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: "Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)”<sup>4</sup>.*

*Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito. En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que:*

***"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, **deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999.** Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.***

*También tendrán derecho a la reliquidación los créditos, que además de cumplir las anteriores condiciones, se subroguen de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 39, siempre que la persona o personas que se subroguen en el crédito demuestren tener la capacidad de pago adecuada.”<sup>5</sup>*

*A partir de las consideraciones expuestas, es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993<sup>6</sup>, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración.*

---

<sup>3</sup> Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

<sup>4</sup> Sobre este punto, la Superintendencia Financiera ha señalado que: "Sea lo primero señalar que la denominada "reliquidación", a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, consistió precisamente en liquidar nuevamente los créditos de vivienda otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida a la DTF y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999, tomando como base la UVR. // Para tales efectos se utilizó el valor de la UVR calculado conforme a lo dispuesto en el Decreto 856 de 1999 para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 y publicado en la Resolución 2896 de 1999. // Es decir, la reliquidación del crédito y consecuente determinación del alivio, se aplicó a los créditos de vivienda individual que, por el hecho de contener un componente variable en su fórmula de liquidación, se vieron afectados por los movimientos de las tasas en el mercado. // A través de la reliquidación se consideraron todos los pagos realizados por el deudor y se aplicaron en las mismas fechas en que habían sido recibidos sobre un saldo en UVR. De esta forma, al hacer la reliquidación los valores que habían sido pagados por encima de la inflación se destinaron a reducir en cada fecha el saldo de capital. Así, el saldo en pesos reliquidado al 31 de diciembre de 1999 utilizando la UVR, se comparó con el saldo en pesos que presentaban a esa misma fecha los créditos otorgados en UPAC o en pesos. En los casos en que este último fue superior al primero, se realizó un abono "alivio" al crédito equivalente a la diferencia entre ambos. // De lo anterior se desprende que, con la reliquidación y aplicación del alivio, así como la redenominación de los créditos a UVR se eliminó el componente de la DTF." Concepto 2008029581-001 del 6 de junio de 2008.

<sup>5</sup> Subrayado por fuera del texto original.

<sup>6</sup> Cuaderno 1, folios 15 a 24.

*Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002<sup>7</sup>, la cual únicamente tiene incidencia en lo referente a la posibilidad de terminación del proceso por mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.*

*En el presente caso, si bien al actor no le asiste derecho a la terminación ipso jure del proceso, pues el mismo se inició con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, es indiscutible que su crédito debe ser objeto de reestructuración pues así lo dispone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera). Incluso, en este mismo sentido, se ha pronunciado esta Corporación, al indicar que: "El análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-955 de 2000 y las previas decisiones dictadas por esta misma Corporación al declarar la inconstitucionalidad de las normas que regulaban la materia, demuestra que la aplicación de la Ley 546 de 1999 es exclusivamente para las personas naturales que habiendo suscrito créditos financieros, hasta el 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda a largo plazo y cuya obligación se había pactado en UPAC, se encontrasen aún bajo sistema UPAC o que estando bajo este sistema estuviesen incluso en trámite de un proceso ejecutivo hipotecario en razón al desbordado crecimiento de sus cuotas mensuales que los llevó a incumplir tales obligaciones"<sup>9</sup>.  
(...)*

*3.6.3.3. Por consiguiente, en el asunto bajo examen, la Sala revocará las decisiones de instancia y, en su lugar, concederá la tutela por violación del derecho al debido proceso. Por tal razón, por una parte, dejará sin efecto la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2012 por la Sala de*

*Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Granahorrar (hoy BBVA Colombia S.A), contra los señores Carlos Alberto Castro Ramos y Martha Cecilia Pulgarín Zuluaga; y por la otra, ordenará a la citada autoridad judicial proferir una nueva sentencia, de conformidad con los argumentos y directrices señalados por esta Sala de Revisión."*

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia STC1551 del 9 de Febrero de 2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco:

*4.1.- Si bien es cierto que relativamente a la «reestructuración» de créditos de vivienda, la jurisprudencia ha señalado que «como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho*

7 Cuaderno 1, folios 35 a 40.

8 Al respecto, en la Sentencia SU-813 de 2007 se expuso que: "(...) reliquidada la obligación hipotecaria, el camino a seguir es la terminación del proceso, pues de esta forma lo establece la jurisprudencia y la misma Ley 546 de 1999 cuando dispone en el parágrafo 3 de su artículo 42 "...En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite". (...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexas a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas.** // Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley". Subrayado y sombreado por fuera del texto original.

9 Sentencia T-319 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor» (CSJ STC945-2016, 4 feb. 2016, rad. 2015-02956-01), también lo es que la Corte Constitucional, en Sentencia SU-787 de 11 de octubre de 2012, atañadero con el tópico que se viene tratando, afirmó que «[a]ún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones [En este sentido ver la Sentencia T-511 de 2001].*

*«Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y las intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.*

*«Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible.*

*«De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación» (sublineado propio).*

4.2.- En ilación de lo anterior, la Sala ha precisado, entre otras cosas, lo siguiente:

4.2.1.- En CSJ STC13347-2015, 1º oct. 2015, rad. 2015-00491-01, acotó:

*E]l juez natural del referido proceso, luego de estudiar los supuestos fácticos en que fue sustentada la causal de nulidad invocada (Art. 29 C. P.), y analizar los pormenores del reseñado juicio, concluyó, por un lado, que ésta no se hallaba demostrada, pues fue sustentada en la falta de reestructuración del crédito perseguido, cuando ésta hace alusión es a la "prueba obtenida con violación al debido proceso", y, por el otro, que no hay lugar a dar por terminada la ejecución, pues aunque en el expediente no hay evidencia que dé fe que el banco demandante o sus cesionarios reestructuraron dicha obligación, ésta no es procedente por existir un embargo de remanentes sobre los bienes cautelados, circunstancia que a la luz de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, constituye una excepción para su procedencia (incapacidad de pago), argumentos que no revelan arbitrariedad o desmesura, en tanto que, se reitera, están basados en las particularidades fácticas del caso y la jurisprudencia relacionada con esta materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le permite obrar al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales (destacado ajeno al texto original, como son los demás).*

*4.2.2.- En CSJ STC11343-2016, 17 ago. 2016, rad. 2016-02222-00 (citando a la Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001), pregonó que «(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada (...),» entre otras cosas porque «no está demás indicar que lo aquí adoptado no implica per se influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por la falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo» (CSJ STC15487-2015, 11 nov. 2015, rad. 02667-00).”.-*

Teniendo en cuenta el precedente constitucional traído a colación, y aplicados al caso en comento, se tiene que el título valor base de esta acción ejecutiva data del 21 de Enero de 1997, antes de la expedición de la Ley 546 de 1999, con un saldo por pagar a 31 de Diciembre de 1999, por lo que una vez practicada la reliquidación del crédito, el paso a seguir es la reestructuración del crédito, requisito obligatorio para poderse dar inicio a la ejecución correspondiente, en caso de haber incurrido en mora los deudores.-

Al revisar la demanda y sus correspondientes anexos, se tiene que no se cumplió con el requisito de la reestructuración del crédito, por lo que al tratarse de un título complejo, se ha presentado incompleto, de ahí que no debió librarse mandamiento de pago y por ello tampoco puede proseguir la ejecución.-

En el presente caso, se observa que mediante oficio No. 080CT076V del 16 de octubre de 2020, emanado del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se comunica que por auto del 13 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso Ejecutivo seguido por RENTING TOTAL SAS contra COMPAÑÍA DE INMUEBLES Y SERVICIOS Y OTRO y la señora **LINA MARIA URREGO MONSALVE**, se decretó el embargo de **REMANENTE** que quedare a llegar dentro de este proceso, oficio que fue recibido el día 17 de febrero de 2021, y se constata que dicha medida recae es sobre la demandante señora **LINA MARIA URREGO MONSALVE**, más dicha medida no va dirigida en contra de los aquí demandados señores **EDUARDO SIEFKEN NORIEGA y GLORÍA MARÍA GÓMEZ ARANGO**, por lo que siguiendo las pautas de las jurisprudencias traídas a colación, procede dar por terminado el proceso por la falta de reestructuración del crédito, al no configurarse la excepción, a la declaratoria de dicha terminación, de existir embargo de remanente en contra de los demandados, razón suficiente para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia anticipada de fecha marzo 7 de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez  
Magistrado  
Sala 02 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **28d4511062a05f046c966152bc607872b3901a2b388bb265120f2c1995ade046**

Documento generado en 26/10/2022 09:30:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**